

---

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 27 de septiembre de 2011.

Materia: Laboral.

Recurrente: Greco Development Corporation, S. A.

Abogado: Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps.

Recurrida: Yanet Teodor Michel.

Abogado: Lic. Wally De los Santos.

**TERCERA SALA.**

*Casa.*

Audiencia pública del 17 de septiembre del 2014.  
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Greco Development Corporation, S. A., administradora del nombre comercial Hotel Gran Bahía Príncipe, compañía constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la Zona Industrial Cayacoa, Samaná, contra la sentencia de fecha 27 de septiembre del año 2011, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Wally De los Santos, abogado de la parte recurrida la señora Yanet Teodor Michel;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 14 de octubre de 2011, suscrito por el Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps, Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0002049-7, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de diciembre de 2011, suscrito por los Licdos. Miguel Angel Durán, Wenseslao Beriguet Pérez y Ramón Teódulo Familia Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0876532-2, 016-0010501-7 y 001-0485860-0, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de septiembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 5 de febrero de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer

el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios por desahucio, incoada por la señora Yanet Teodoro Michel, contra la razón social Greco Development Corporation, S. A., administradora del nombre comercial Hotel Gran Bahía Principe Cayacoa, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó en fecha 29 de diciembre de 2010, la sentencia núm. 68/2010, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida la presente demanda laboral por desahucio incoada por la señora Yanet Teodor Michel, en cuanto a la forma, contra la entidad Bahía Principe Cayacoa, Clubs y Resorts, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se declara injustificado el despido ejercido por el demandado en contra del trabajador demandante, por haber dado por terminado de manera unilateral y sin alegar causa el contrato de trabajo, y por no haberle pagado en el plazo establecido por la ley las prestaciones laborales y derechos adquiridos correspondientes; **Tercero:** En consecuencia, se condena al demandado entidad Bahía Principe Cayacoa, Clubs y Resorts, a pagar a favor de la señora Yanet Teodor Michel, el pago de los valores siguientes: a) 28 días de preaviso igual a RD\$6,727.00; b) 27 días de cesantía igual a RD\$6,486.75; c) salario de Navidad igual a RD\$5,028.34; e) se rechaza la solicitud del pago de beneficios de la empresa, por los motivos expuestos en los considerandos; **Cuarto:** Se rechaza el pago de indemnización por la no inscripción en el Seguro Social por haber probado el demandado que tenía inscrita a la demandante en el Seguro Social; **Quinto:** Se compensan las costas del proceso por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia”; b) que con motivo de la demanda en validez de oferta real de pago y de consignación, incoada por la razón social Greco Development Corporation, S. A., administradora del nombre comercial Hotel Gran Bahía Principe Cayacoa, contra la señora Yanet Teodoro Michel, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó en fecha 30 de diciembre de 2010, la sentencia núm. 69/2010, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida la presente demanda en validez de oferta real de pago y de consignación hecha por la Cía. Greco Development Corporation, S. A., en contra de la señora Yanet Teodor Michel, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas legales; **Segundo:** Se declara buena y válida la oferta real de pago y de consignación hecha mediante los actos núms. 1630-2009 y 1636-2009, de fechas 30 del mes de noviembre del año 2009 y 7 de diciembre del año 2009, respectivamente, del protocolo del ministerial Grey Modesto, Ordinario del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Samaná; así como también mediante el recibo núm. 14095871, de fecha 7 del mes de diciembre del año 2009, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, agencia Samaná, en consecuencia, se ordena a dicha entidad estatal desembolsar a favor de la señora Yanet Teodoro Michel, la suma consignada en dicho recibo, por concepto del pago de sus prestaciones laborales y derechos de antigüedad debidos por la empresa demandante, Greco Development Corporation, S. A.; **Tercero:** Se rechaza la demanda en nulidad de oferta real y de consignación, depositada por la señora Yanet Teodor Michel, en fecha 25 del mes de marzo del año Dos Mil Diez (2010), en secretaría de este tribunal, por los motivos tanto de hechos como de derechos; **Cuarto:** Se compensan las costas del proceso por los motivos expuestos”; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara buenos y válidos, sendos recursos de apelación interpuestos por Yanet Teodor Michel, en contra de las sentencias núms. 00068/2010 y 00069/2010 de fechas 29 y 30 del mes de diciembre del año 2010, dictadas por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; **Segundo:** En cuanto al fondo, tal y como se examina en los motivos de la presente decisión, declara nula y sin ningún efecto jurídico la oferta real de pago y consignación realizada mediante los actos núms. 1630/2009 y 1636/2009, instrumentados por el ministerial Grey Modesto, Alguacil Ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, de fechas 30 de noviembre y 7 de diciembre del año 2009, y por vía de consecuencia, revoca la sentencia núm. 00069 de fecha 30 del mes de diciembre del año 2010 del Tribunal a-quo, en cuanto ese particular; **Tercero:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia núm. 00028/2010 de fecha 29 del mes de diciembre del año 2010 dictada por el Tribunal a-quo, y tal sentido, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por desahucio ejercido en contra de la trabajadora recurrente, y por vía de consecuencia, condena a la parte recurrida, razón social Greco Development Corporation, S. A., (Hotel Gran Bahía Príncipe), al pago de los valores siguientes,

tomando en cuenta un contrato de trabajo cuya duración fue de un año, cinco meses y (4) cuatro días, iniciando a partir del día 13 del mes de junio del año 2008, y un salario de RD\$18,733.93 mensuales: a) La suma de RD\$22,011.92 por concepto de 28 días de preaviso; b) La suma de RD\$21,225.78 por concepto de 27 días de cesantía; c) La suma de RD\$11,005.96 por concepto de 14 días de vacaciones no disfrutadas; d) La suma de RD\$16,496.25 por concepto de salario proporcional de Navidad correspondiente al año 2009; **Cuarto:** Rechaza la solicitud por medio de la cual la recurrente solicita indemnización por el hecho del desahucio que originó la terminación del contrato de trabajo entre las partes; **Quinto:** Condena a la recurrida a pagar la suma de RD\$40,000.00 por concepto de indemnización al no cumplir con el pago de las cuotas correspondiente por ante la Tesorería de la Seguridad Social; **Sexto:** Condena a la parte recurrida, de conformidad con la parte in-fine del artículo 86 del Código del Trabajo, a pagar en provecho de la recurrente, un día de salario por cada día dejado de pagar, a contar desde los primeros diez días de la terminación del contrato de trabajo, hasta tanto la recurrida cumpla con el pago de las condenaciones pronunciadas; **Séptimo:** Se ordena que en las presentes condenaciones sea tomada en cuenta la variación en el valor de la moneda, en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Condena a la razón social Greco Development Corporation, S. A., (Hotel Gran Bahía Principe) al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los licenciados Miguel Angel Durán, Ramón Teódulo Familia Pérez y Wenceslao Beriguete Pérez, quienes dan fe de haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los medios de prueba; **Segundo Medio:** Violación a la ley;

Considerando, que en el primer medio del recurso de casación propuesto, el cual estudiaremos en primer término por así convenir a la solución del presente asunto, la parte recurrente propone lo siguiente: “que la corte a-qua ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos, pues todos los documentos depositados prueban que la trabajadora tenía como último salario la suma de RD\$6,132.00, en ninguna parte de las actas de audiencia, ni ningún documento o declaración, como tampoco compareció ningún representante de la empresa a declarar que la trabajadora recibía propina alguna, en modo alguno la corte se refiere a los recibos o constancias de pagos hechos por la empresa recurrida a la cuenta de nómina de la trabajadora, indicando en la misma que el concepto de dichos pagos es por pago de propina, por lo que el criterio sostenido por la corte a-qua es totalmente errado”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en lo referente al primer punto en discusión concerniente al salario, de conformidad con lo que dispone el artículo 192 del Código de Trabajo, el mismo es definido por el legislador como la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado; y que el mismo se integra, por el dinero en efectivo que debe ser pagado por hora, por día, por semana, por quincena, o por mes al trabajador, y por cualquier otro beneficio que obtenga por su trabajo; que en tal sentido, la trabajadora recurrente ha declarado en audiencia celebrada en esta corte en fecha 4 del mes de agosto del año 2011, que percibía como salario la suma de Seis Mil (RD\$6,000.00) Pesos mensuales, más un 15% por cada servicio de masaje prestado; lo cual según esta promediaba RD\$18,733.93 mensual”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada señala: “que en cuanto a lo indicado por dicha trabajadora más arriba, el Pleno de esta Corte, previo consentimiento de la representación legal de ambas partes en la referida audiencia indicó lo siguiente: “se hace constar que por sus funciones de masajista la trabajadora recibía un 15% por cada servicio prestado, que esas comisiones no eran repartidas con los empleados sino solo para ella, la propina era para todos los trabajadores”;

Considerando, que asimismo la corte a-qua expresa: “que de lo anterior enunciado, al aceptar la entidad recurrida que además de recibir un salario base la misma recibía comisiones, esta corte infiere, que efectivamente, independientemente del salario base de RD\$5,725.21 Pesos mensuales reconocido por la parte recurrida en provecho de la trabajadora recurrente, la empresa también le pagaba de forma adicional, el 15% de las comisiones de las ventas que la trabajadora realizaba en dicha empresa, las cuales de modo alguno podían ser consideradas propinas, pues de conformidad con lo que dispone el artículo 258 del Código de Trabajo, para que dichas comisiones puedan denominarse como tal, es menester que las mismas sean divididas a todos los trabajadores y

no a un solo trabajador, como ocurrió en el caso de la especie”;

Considerando, que en ese tenor la corte a-qua entiende: “que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 16 del Código de Trabajo, corresponde a la compañía recurrida demostrar por algún medio probatorio que el promedio salarial de la trabajadora recurrente era inferior a la suma de RD\$18,733.93, Pesos mensuales, lo cual no aconteció en la especie, pues ni siquiera la referida parte recurrida concibió que la trabajadora recurrente además de su salario base recibiera salario por comisiones, razón por la cual es opinión de esta corte asumir que el salario percibido por la trabajadora recurrente era el indicado por esta última en sus conclusiones, pues independientemente de que tanto en la planilla del personal, como en los contratos de trabajo suscritos entre las partes en fecha 13 del mes de junio del año 2008 y 15 del mes de septiembre del año 2009, todos depositados en el expediente de que se trata, se indica que la trabajadora recurrente recibía un salario primero de RD\$5,575.00 y después de RD\$6,132.00 Pesos mensuales, en la realidad de los hechos, dicho salario era diferente al alegado por la compañía recurrida, al adicionarle el 15% de las comisiones de las ventas realizadas por dicha trabajadora”;

Considerando, que la sentencia hace constar que en la planilla de personal de la empresa el salario es de RD\$5,575.00 y de RD\$6,132.00 en los años 2008 y 2009;

Considerando, que el artículo 16 del Código de Trabajo exige al trabajador de la prueba de los hechos establecidos en los libros y documentos que el empleador debe registrar y conservar ante las autoridades del trabajo, entre los que se encuentran las planillas, carteles y libro de sueldos y jornales. Esa presunción no es destruida por ninguno de los documentos indicados en el referido artículo, si este no contiene la constancia de haber sido recibido y aprobado por la autoridad depositaria del mismo, en ausencia de lo cual el mismo no deja de ser un documento elaborado por una de las partes en litis, que como tal no hace prueba en su favor (ver sent. 11 de abril 2007, B. J. núm. 1157, pág. 678-679). En el caso de que se trata la corte descarta la planilla sin analizarla y aplica la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo;

Considerando, que la planilla de personal fijo no es el único medio de prueba para combatir la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, lo puede hacer por cualquier medio de prueba, (sent. 12 de julio de 2006, B. J. núm. 1148, págs. 1532-1541), en la especie la corte sostiene que la trabajadora ganaba un salario a comisión de 15%, sin embargo, no da ningún detalle al respecto, solo que la trabajadora lo declaró en audiencia “y que esta promediaba RD\$18,732.93 Pesos mensuales”, sin establecer por qué medio de prueba llegó a esa conclusión, ya que la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido en forma pacífica el poder soberano de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, que les permite, frente a pruebas disímiles, acoger aquellas que les merezcan más crédito. Dada la libertad de prueba que existe en esta materia y la ausencia de un orden jerárquico en la apreciación de la misma, las planillas y otros documentos que el empleador debe registrar y conservar tienen el mismo valor que los otros medios, corespondiendo a los jueces del fondo determinar cuáles de ellas están más acorde con los hechos de la demanda, y en consecuencia, sustentar sus fallos en éstos, (sent. 8 de marzo de 2006, B. J. núm. 1144, págs. 1468-1478). En la especie la corte asume el salario de RD\$18,733.93, descartando la planilla de personal fijo y otros documentos sin dar motivos claros, específicos y adeudados sobre cuáles medios de prueba ella se sustenta, cometiendo una falta de base legal y una insuficiencia y falta de motivos, por lo cual procede casar, la sentencia impugnada sin necesidad de examinar el segundo medio;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por falta de base legal, como es el caso de la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 27 de septiembre del 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y se envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.